

DECRETO NÚMERO 70-96

Ley Para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA

CONSIDERANDO:

Que la administración de justicia constituye la base de la convivencia social y del Estado de Derecho.

CONSIDERANDO:

Que para dar efectividad a la administración de justicia es necesario garantizar la integridad y seguridad de jueces, fiscales, defensores y otros sujetos que intervienen en los procesos judiciales.

CONSIDERANDO:

Que es preciso crear un sistema que permita dar protección a los sujetos procesales y facilitar el cumplimiento de sus obligaciones, disminuyendo los riesgos a que se exponen por motivo de participar en los juicios.

CONSIDERANDO:

Que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo su fin supremo la realización del bien común, por lo que debe garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

CONSIDERANDO:

Que el deber ciudadano de coadyuvar en la correcta administración de la justicia, sólo podrá ser cumplido en la medida que el Estado preste las debidas garantías de protección a los sujetos procesales a fin de que estos no se vean afectados por amenazas, intimidaciones, tráfico de influencias ni otro tipo de presiones.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a), del artículo 171 de la Constitución Política de la República.

La siguiente:

LEY PARA LA PROTECCION DE SUJETOS PROCESALES Y PERSONAS VINCULADAS A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA PENAL

ARTICULO 1. Creación. Se crea el Servicio de protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal, en adelante denominado "El Servicio de Protección", que funcionará dentro de la organización del Ministerio Público.

ARTICULO 2. Objeto. (Reformado por el Artículo 24 del Decreto 22-2008 del Congreso de la República). El servicio de protección tiene como objetivo esencial, proporcionar protección a funcionarios y empleados del Organismo Judicial, de las fuerzas de seguridad civil y del Ministerio Público, así como a testigos, peritos, consultores, querellantes adhesivos, mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos, así como otras personas que estén expuestas a riesgos por su intervención en procesos penales. También dará cobertura a periodistas que lo necesiten por encontrarse en riesgo, debido al cumplimiento de su función informativa.

ARTICULO 3. Organización. Los órganos del sistema de protección son:

- a) El Consejo Directivo
- b) La Oficina de Protección.

ARTICULO 4. Integración. El Consejo Directivo se integra así:

- a) El fiscal General de la República o, en su ausencia, su representante, escogido entre los funcionarios de más alto rango en el Ministerio Público, quien lo preside.
- b) Un representante designado por el Ministro de Gobernación, de entre los funcionarios de mayor jerarquía de su cartera.

- c) El director de la Oficina de Protección.

ARTICULO 5. Atribuciones. El Consejo Directivo tiene las siguientes atribuciones:

- a) Diseñar las políticas generales para la protección de las personas a que se refiere la presente ley.
- b) Aprobar los programas y planes que le presente el director de la Oficina de Protección.
- c) Emitir las instrucciones generales para la protección, que deberá atender el personal de la Oficina de Protección.
- d) Aprobar las erogaciones necesarias para los planes de protección.
- e) Aquellas otras que le correspondan conforme a la presente ley.

ARTICULO 6. Oficina de Protección. La Oficina de Protección es el órgano ejecutivo de las políticas del Consejo Directivo y las decisiones del director.

ARTICULO 7. Director. El director de la Oficina de Protección, deberá ser profesional del Derecho, nombrado por el Presidente de la República de una terna de candidatos propuesta por el Consejo Directivo. Tendrá a su cargo la dirección de la oficina y es responsable de velar por la efectiva protección de las personas a que esta ley se refiere.

ARTICULO 8. Planes de Protección. El servicio de protección comprenderá:

- a) Protección del beneficiario, con personal de seguridad;
- b) Cambio del lugar de residencia del beneficiario, pudiendo incluir los gastos de vivienda, transporte y subsistencia;
- c) La protección, con personal de seguridad, de la residencia y/o lugar de trabajo del beneficiario;
- d) Cambio de identidad del beneficiario;
- e) Aquellos otros beneficios que el Consejo Directivo considere convenientes.

ARTICULO 9. Solicitud. La solicitud como beneficiario del Servicio la presentará el funcionario, empleado o periodista que considere que su vida o integridad física están en peligro, aportando la información que sea pertinente.

ARTICULO 10. Protección a Testigos. El fiscal del Ministerio Público asignado al proceso penal podrá, de oficio o a solicitud del interesado en obtener protección, gestionar a la Oficina de Protección para que lleve a cabo la evaluación del caso con el objeto de someterla a la aprobación del director.

ARTICULO 11. Beneficios. Los beneficios a que se refiere esta ley se concederán previo estudio que hará la oficina y, para los testigos, deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Que el riesgo a que está expuesto el solicitante del servicio sea razonablemente cierto.
- b) La gravedad del hecho punible y la trascendencia social del mismo.
- c) El valor probatorio de la declaración para incriminar a los partícipes tanto intelectuales como materiales, del hecho delictivo.
- d) La posibilidad de obtener por otros medios la información ofrecida.
- e) Que la declaración pueda conducir a la identificación de partícipes en otros hechos delictivos que tengan relación con el que es motivo de investigación.
- f) Las opciones para otorgar la protección, previstas en la presente ley.
- g) Los riesgos que dicha protección puede representar para la sociedad o comunidad en donde se asiente al beneficiario.

La Oficina de Protección deberá informar inmediatamente, por escrito, de su decisión al juez que conozca del proceso para su conocimiento exclusivo, información que se deberá mantener en absoluta reserva.

ARTICULO 12. Comparecencia. Cuando el beneficiario deba comparecer ante cualquier autoridad competente, el Director de la Oficina de Protección deberá prestar la colaboración necesaria para que se presente en la respectiva actuación o causa, sin perjuicio de su integridad. Según las circunstancias, la autoridad que realiza la investigación podrá trasladarse al lugar donde aquél se encuentre para la práctica de la diligencia respectiva.

Artículo 13. Informe y Resolución. La Oficina de Protección realizará una investigación de cada solicitud de protección y rendirá informes al Consejo Directivo, periódicamente y en términos generales, sobre los servicios prestados, a fin de que se evalúe la aplicación de las políticas del Consejo.

ARTICULO 14. Finalización de Beneficios. Los beneficios del servicio de Protección podrán darse por terminados cuando finalice el plazo por el cual fueron otorgados, cuando desaparezcan las circunstancias de riesgo que motivaron la protección, o cuando el beneficiario incumpla las condiciones u obligaciones establecidas en el convenio suscrito con el director.

ARTICULO 15. Recursos. El funcionamiento del servicio de protección contará con recursos provenientes del

presupuesto del Ministerio Público, y las acciones concretas de protección estarán a cargo del Ministerio de Gobernación.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberán asignarse los recursos financieros necesarios en los presupuestos de ambas instituciones.

Artículo 16. Asistencia Técnica y Financiera. El Director de la Oficina de Protección está facultado para gestionar la asistencia técnica y financiera que tenga por objeto el mejoramiento del mismo, pero todo convenio en ese sentido deberá ser aprobado por el Consejo Directivo del Servicio.

ARTICULO 17. Reserva. Las personas particulares y los funcionarios y empleados que tengan información relacionada con la protección proporcionada por el Servicio, están obligadas a mantenerla en secreto para no comprometer la seguridad de los beneficiarios. El Director de la Oficina de Protección podrá, suspender o separar del cargo al infractor, decisión que deberá ser ratificada por el Consejo Directivo. Además de las decisiones administrativas que correspondan, el incumplimiento de esta norma será sancionada de conformidad con el Código Penal.

ARTICULO 18. Ampliación de Beneficios. Los beneficios del servicio de protección se podrán extender, cuando sea necesario, al cónyuge o conviviente, padres, hijos y hermanos del beneficiario, así como a cualquier persona ligada al beneficiario y expuesta a riesgo por las mismas causas.

ARTICULO 19. Colaboración. Todas las entidades públicas o privadas quedan obligadas a prestar la colaboración que les solicite el Consejo Directivo o el Director de la Oficina para la realización de los objetivos del servicio.

ARTICULO 20. Reglamento. El Consejo del Ministerio Público emitirá las disposiciones reglamentarias a la presente ley, a propuesta del Fiscal General de la República, en un plazo no mayor de 90 días después de la publicación del presente decreto.

ARTICULO 21. Organización. Antes de entrar en vigencia el presente decreto, deberá estar conformado el Consejo Directivo y nombrado el director, quien organizará la oficina de protección con la anticipación debida para que comience a funcionar eficientemente en el momento de entrar en vigencia esta ley.

ARTICULO 22. Derogatoria. Se deroga el artículo 41 del Decreto Número 40-94 del Congreso de la República.

ARTICULO 23. Vigencia. Exceptuando los artículos 20 y 21, cuya vigencia inicia el día de su publicación del presente decreto, la presente ley entrará en vigencia ciento veinte días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS

PRESIDENTE

ISIDORO SARCEÑO

SECRETARIO

EFRAIN OLIVA MURALES

SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: GUATEMALA, VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO FLORES ASTURIAS

Vicepresidente de la Republica

en Funciones de Presidente

RODOLFO A. MENDOZA ROSALES

Ministro de Gobernación